



Audiencia constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pachuca, Hidalgo, siendo las **nueve horas con veintisiete minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, ocasión para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo ***** Preside la audiencia **Diego Alejandro Ramírez Velázquez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, asistido de secretario, **Aristóteles Jomeny Alvarado Jiménez**, quien hace constar la inasistencia de las partes. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se desarrolla la diligencia en el siguiente orden:

1. Relación de constancias. El secretario destaca la demanda, los informes justificados, el emplazamiento de los terceros interesados y las constancias relevantes relacionadas con los actos reclamados, por lo que esta pieza de autos se encuentra debidamente integrada para la celebración de la audiencia.

2. Pruebas. Conforme a los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen como tales las copias certificadas que allegó la juez responsable, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

3. Alegatos. No formularon las partes; por su parte, la fiscalía omitió formular pedimento.

4. Sentencia. El juez dicta la siguiente:

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo
***/2016-II-A; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Presentación y causa de la demanda.

Esto ocurrió el veinte de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo; en dicho documento, *****

***** todos de apellidos

***** solicitaron el amparo de la Justicia Federal contra actos de la siguiente autoridad:

❖ Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo.

Lo anterior, por violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Prosecución procesal.

El veintiuno de julio de dos mil dieciséis se admitió la demanda, se solicitó el informe justificado, se ordenó el emplazamiento de los terceros interesados, se dio al fiscal federal adscrito la intervención que le corresponde y se programó la audiencia constitucional, que se difirió en una ocasión, celebrándose al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia legal.

Este presupuesto procesal se surte conforme a los artículos 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Esto, porque los actos reclamados tienen ejecución en esta entidad, donde este juzgado ejerce jurisdicción.

Segundo. Precisión de los actos reclamados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tienen como tales los siguientes:

❖ *La falta de citación al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** **** *****;*
y,

❖ *Como consecuencia de lo anterior, todo lo actuado dentro del expediente ****/2000.*

De ahí que deban tenerse como actos reclamados los antes precisados.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.

Tercero. Existencia de los actos reclamados.

Se aceptó por la autoridad responsable, en su informe justificado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, Tomo VI, Materia Común, sección jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–2000, del tenor siguiente:

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*

Además, la existencia de dichos actos se aprecia en las constancias anexas al informe justificado, que por su naturaleza merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Lo anterior, tiene su base en la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Cuarto. Procedencia del juicio de amparo.

Como los antagónicos de los quejosos no la cuestionaron, aunado a que este juzgador no advierte la concurrencia de circunstancias que actualicen alguna de las hipótesis del artículo 61 de la Ley de Amparo, se analizará la cuestión que se somete a esta potestad.

Quinto. Estudio.

Son **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, suplida la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, y con base en los razonamientos que sustentan la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 34/97, publicada en la página 22, del Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y



ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”.

No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, ya que tal omisión no infringe precepto legal alguno y en todo caso serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente juicio de garantías.

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Los accionantes del amparo reclaman la falta de emplazamiento al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y en vía de consecuencia todo lo actuado dentro del expediente ***/2000.

Como argumentos torales de su inconformidad, sostienen que los actos reclamados transgreden en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no fueron oídos ni vencidos en el juicio sucesorio intestamentario aludido.

Que en ese juicio se dictó un auto declarativo de herederos a favor de ***** , sin que se les haya llamado a juicio, transgrediéndose en su perjuicio la garantía de audiencia.

Lo anterior es sustancialmente ***fundado***.

Como antecedentes de los actos reclamados tenemos los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, *****
***** denunció la muerte sin testar de *****
*****, en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la sucesión.

2. El catorce de agosto de dos mil, la juez responsable ordenó girar los oficios correspondientes al Director del Archivo General de Notarías del Estado y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, con residencia en Actopan, ambos del Estado de Hidalgo, a efecto de que informaran si en dichas dependencias existe registrada disposición testamentaria otorgada a favor de alguna persona por el autor de la sucesión.

3. El veintidós de noviembre de dos mil, la responsable tuvo a la denunciante de la sucesión exhibiendo las respuestas de los oficios girados a las autoridades indicadas en el punto que antecede, quienes informaron que no se encontró registrado aviso de disposición testamentaria a nombre de *****.

4. El veintinueve de noviembre de dos mil, se dictó auto declarativo de herederos dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****.

La juez responsable determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En virtud del entroncamiento acreditado se designa como únicos y universales herederos (sic) de los bienes de ***** , a ***** , en su calidad de cónyuge supérstite.



SEGUNDO. En términos del artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles, se designa como albacea definitivo de la presente sucesión, a la C. *****
***** , a quien se le hace saber del nombramiento conferido en su persona para que en día y hora hábil comparezca ante este Juzgado a aceptarlo y protestarlo.

TERCERO. Hecho que sea lo anterior expídase a costa del albacea, copias certificadas por triplicado para que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad el presente AUTO DECLARATIVO DE HEREDEROS, así como el nombramiento de albacea que en su caso se decrete”.

(...)

5. El veintitrés de enero de dos mil uno, compareció ante la responsable ***** (aquí tercera interesada) a aceptar el cargo de albacea definitivo de la sucesión a bienes de *****.

6. El nueve de mayo de dos mil uno, el juez responsable adjudicó un inmueble a favor de *****
***** en su calidad de cónyuge supérstite del de *cujus*, como única y universal heredera.

Ahora bien, los promoventes del amparo para justificar su entroncamiento con el autor de la sucesión y, por consiguiente, su derecho a heredar, exhibieron copia certificada de su acta de nacimiento y de defunción de aquella persona.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º.

Como se anticipó, son fundados los conceptos de violación que hacen valer los accionantes del amparo.

Previamente, cabe decir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/97, sentó jurisprudencia en el sentido de que cuando un **posible heredero** no fuera llamado a un juicio de esa clase y el mismo hubiere concluido, procede el juicio de amparo indirecto, cuando el impetrante de amparo, se ostenta como extraño al juicio de origen.

Dicha jurisprudencia aparece publicada en la página 242 del Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto dicen:

“SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Cuando el afectado impugne que no fue llamado legalmente al juicio sucesorio correspondiente, que ya concluyó, argumentando que el emplazamiento, la convocatoria o citatorio de herederos no se ajustó a los lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables, debido a que no constituye un imperativo el que tenga que ejercer previamente la acción de petición de herencia a que se refieren los artículos 12, 13 y 834 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 9o. fracción I, 10, fracción VI y 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, el amparo indirecto será procedente, de acuerdo con la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que las personas extrañas al juicio del que emanan los actos reclamados pueden promover su demanda de amparo en forma inmediata, ante el Juez de Distrito. Por tanto, si cuenta con los documentos públicos para probar la idoneidad de su parentesco con el de cujus que le permitiría ser declarado probable heredero, el afectado no está obligado a ejercer la acción de petición de herencia. En todo caso, el ocurrir o no a esa vía jurisdiccional resultaría optativo para el quejoso, siempre que no haya transcurrido el término de diez años para que opere la prescripción, señalado en los artículos 2993 del Código Civil del Estado de Jalisco y 2939 del Código Civil del Estado de Tlaxcala”.

Ahora, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1580 a 1586, del Código Civil para el Estado de Hidalgo, por su orden, disponen lo siguiente:

Artículo 14. (...)

*Nadie podrá ser **privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)*

Artículo 1580. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1581. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1582. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 1583. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

*I. Los **descendientes**, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;*

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Artículo 1584. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Artículo 1585. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1590 y 1613.

Artículo 1586. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

(...)

A vez, los artículos 785 a 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo establecen lo siguiente:

“Artículo 785. Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 786. El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por instructivo o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Artículo 787. Los herederos ab-intestado que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 788. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.



Artículo 789. *Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.*

Artículo 790. *El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.*

Artículo 791. *Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación de albacea.*

Este albacea tiene el carácter de definitivo.

Artículo 792. *Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el intervisor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.*

Artículo 793. *Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 898, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares de fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.*

El Juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Artículo 794. *Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista del Juez hará la declaración prevenida en el artículo 791.*

Si hubieren comparecido otros parientes, el Juez les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 789 a 793.

Artículo 795. *Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 793, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia”.*

La norma constitucional transcrita establece la garantía de audiencia previa, cuya observancia implica el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquellas que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo, entre las cuales destaca la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, del tenor siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los

siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

En tanto que del análisis gramatical del resto de los numerales transcritos, y en lo que aquí interesa, medularmente se advierte que los juicios intestamentarios pueden ser denunciados por quien tenga interés hereditario, para lo cual deberá demostrar su grado de parentesco con el finado; además, el denunciante tiene la obligación de indicar si conoce los nombres y domicilios de los parientes en línea recta, cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y de ser posible, presentar las partidas del registro civil que acrediten la relación.

Luego, el juez radicará la sucesión y mandará notificarlo por instructivo o correo certificado a las personas señaladas como **descendientes**, ascendientes y cónyuge supérstite, o en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, con los demás particulares que lo identificaren, y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

También deberá fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, comunicando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho; lo anterior, para que comparezcan al juzgado donde se ventila dicha sucesión a reclamarla dentro de cuarenta días.

Asimismo, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos por el término de cuarenta días, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, debiendo llamar a los que se crean con derecho a la herencia.

Precisado lo anterior, en el caso materia de análisis, la aquí tercera interesada, ***** , denunció la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , quien se ostentó como cónyuge supérstite del autor de la sucesión.

Seguido que fue dicho juicio en sus etapas procesales, la juez de origen dictó una resolución en la que declaró a la tercera interesada como única y universal heredera, al haber acreditado ser cónyuge supérstite, sin que se haya emplazado a los quejosos ***** todos de apellidos ***** , a pesar de que tienen parentesco (descendientes) con el autor de la sucesión, como se advierte de la copia certificada de su respectiva acta de nacimiento.

Documentales que allegaron a los presentes autos y en las que se aprecia lo siguiente:

- Datos de los registrados: ***** todos de apellidos ***** .
- Datos de los padres: ***** y ***** ***** .



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior pone de relieve el parentesco de los promoventes del amparo con el de *cujus*, pues se advierte que aquellos son hijos de ***** *****.

De igual forma, los promoventes del amparo también allegaron a este sumario la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, de la que se aprecia el nombre de *****.

Por tanto, es evidente que los peticionarios del amparo ***** todos de apellidos ***** al acreditar el parentesco (ser descendientes) con el autor de la sucesión (padre) tienen derecho a heredar por sucesión legítima en conjunto con la tercera interesada ***** en términos de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Bajo ese contexto, resulta incontrovertible que los promoventes del amparo, tienen derecho a ser llamados al juicio sucesorio de mérito con el fin de que deduzcan sus intereses en relación con la masa hereditaria del extinto *****.

Máxime que la juez reconoció en su informe que no emplazó a los accionantes del amparo, justificando su actuar por la simple manifestación de la tercera interesada ***** quien refirió que era la esposa del extinto ***** y que de dicho matrimonio solamente habían procreado cinco hijos de nombres ***** y ***** todos de apellidos *****.

No obstante, la juez no observó el procedimiento que establece la legislación civil para el Estado de Hidalgo, cuando se trata de sucesiones intestamentarias, se afirma de ese modo porque no mandó fijar los avisos correspondientes en sitios públicos del lugar del juicio ni tampoco en el lugar del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, así como el nombre y grado de parentesco de la persona que reclama la herencia.

Lo anterior permite concluir que la juez de origen transgredió los derechos fundamentales de los solicitantes del amparo y, por ende, coartó la oportunidad que tienen para alegar y deducir los derechos que estimen convenientes dentro del controvertido de origen.

De tal manera que al no haberseles emplazado a juicio se encuentra evidenciada la trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República en perjuicio de los impetrantes del amparo.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****
***** todos de apellidos *****, para el efecto de que la Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo:

Deje insubsistente todo lo actuado dentro del juicio sucesorio intestamentario ***/2000, de su índice, y emplace a juicio a los peticionarios del amparo, con el fin de que deduzcan sus derechos en relación con la masa hereditaria de su extinto padre *****.**

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a
***** todos
de apellidos *****, en contra de la Juez Primero Civil y
Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Actopan,
Hidalgo, y por los actos que quedaron precisados en el
considerando segundo, para los efectos indicados en la parte
final del último considerando de esta determinación.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Diego Alejandro Ramírez Velázquez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa con **Aristóteles Jomeny Alvarado Jiménez**, secretario que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública



J.A.I. 832/2016-II-A

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.
Pachuca de Soto, Hidalgo; 05 de septiembre de 2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of. 30143 Juez Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo.

Remito copia autorizada de la sentencia dictada el día de hoy dentro del juicio de amparo **832/2016-II-A**, promovido por ***** y ***** todos de apellidos ***** contra actos de usted; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

Aristóteles Jomeny Alvarado Jiménez.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

PJF - Versión Pública



Audiencia constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pachuca, Hidalgo, siendo las **nueve horas con veintisiete minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, ocasión para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo ***** Preside la audiencia **Diego Alejandro Ramírez Velázquez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, asistido de secretario, **Aristóteles Jomeny Alvarado Jiménez**, quien hace constar la inasistencia de las partes. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se desarrolla la diligencia en el siguiente orden:

1. Relación de constancias. El secretario destaca la demanda, los informes justificados, el emplazamiento de los terceros interesados y las constancias relevantes relacionadas con los actos reclamados, por lo que esta pieza de autos se encuentra debidamente integrada para la celebración de la audiencia.

2. Pruebas. Conforme a los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen como tales las copias certificadas que allegó la juez responsable, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

3. Alegatos. No formularon las partes; por su parte, la fiscalía omitió formular pedimento.

4. Sentencia. El juez dicta la siguiente:

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo *****/2016-II-A**; y,

RESULTANDO:

Primero. Presentación y causa de la demanda.

Esto ocurrió el veinte de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo; en dicho documento, ***** todos de apellidos ***** solicitaron el amparo de la Justicia Federal contra actos de la siguiente autoridad:

- ❖ Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo.

Lo anterior, por violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Prosecución procesal.

El veintiuno de julio de dos mil dieciséis se admitió la demanda, se solicitó el informe justificado, se ordenó el emplazamiento de los terceros interesados, se dio al fiscal federal adscrito la intervención que le corresponde y se programó la audiencia constitucional, que se difirió en una ocasión, celebrándose al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia legal.

Este presupuesto procesal se surte conforme a los artículos 33, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Esto, porque los actos reclamados tienen ejecución en esta entidad, donde este juzgado ejerce jurisdicción.

Segundo. Precisión de los actos reclamados.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tienen como tales los siguientes:

- ❖ *La falta de citación al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****; y,*
- ❖ *Como consecuencia de lo anterior, todo lo actuado dentro del expediente *****/2000**.*

De ahí que deban tenerse como actos reclamados los antes precisados.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.

Tercero. Existencia de los actos reclamados.

Se aceptó por la autoridad responsable, en su informe justificado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, Tomo VI, Materia Común, sección jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–2000, del tenor siguiente:

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

Además, la existencia de dichos actos se aprecia en las constancias anexas al informe justificado, que por su naturaleza merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Lo anterior, tiene su base en la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Cuarto. Procedencia del juicio de amparo.

Como los antagonistas de los quejosos no la cuestionaron, aunado a que este juzgador no advierte la concurrencia de circunstancias que actualicen alguna de las hipótesis del artículo 61 de la Ley de Amparo, se analizará la cuestión que se somete a esta potestad.

Quinto. Estudio.

Son **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, suplida la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, y con base en los razonamientos que sustentan la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 34/97, publicada en la página 22, del Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”.

No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, ya que tal omisión no infringe precepto legal alguno y en todo caso serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente juicio de garantías.

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Los accionantes del amparo reclaman la falta de emplazamiento al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y en vía de consecuencia todo lo actuado dentro del expediente *****/2000.

Como argumentos torales de su inconformidad, sostienen que los actos reclamados transgreden en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no fueron oídos ni vencidos en el juicio sucesorio intestamentario aludido.

Que en ese juicio se dictó un auto declarativo de herederos a favor de ***** , sin que se les haya llamado a juicio, transgrediéndose en su perjuicio la garantía de audiencia.

Lo anterior es sustancialmente **fundado**.

Como antecedentes de los actos reclamados tenemos los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, ***** denunció la muerte sin testar de ***** , en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la sucesión.

2. El catorce de agosto de dos mil, la juez responsable ordenó girar los oficios correspondientes al Director del Archivo General de Notarías del Estado y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, con residencia en Actopan, ambos del Estado de Hidalgo, a efecto de que informaran si en dichas dependencias existe registrada disposición testamentaria otorgada a favor de alguna persona por el autor de la sucesión.

3. El veintidós de noviembre de dos mil, la responsable tuvo a la denunciante de la sucesión exhibiendo las respuestas de los oficios girados a las autoridades indicadas en el punto que antecede, quienes informaron que no se encontró registrado aviso de disposición testamentaria a nombre de ***** .

4. El veintinueve de noviembre de dos mil, se dictó auto declarativo de herederos dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** .

La juez responsable determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En virtud del entroncamiento acreditado se designa como únicos y universales herederos (sic) de los bienes de ***** , a ***** , en su calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO. En términos del artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles, se designa como albacea definitivo de la presente sucesión, a la C. ***** , a quien se le hace saber del nombramiento conferido en su persona para que en día y hora hábil comparezca ante este Juzgado a aceptarlo y protestarlo.

TERCERO. Hecho que sea lo anterior expídase a costa del albacea, copias certificadas por triplicado para que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta



J.A.I. 832/2016-II-A

ciudad el presente AUTO DECLARATIVO DE HEREDEROS, así como el nombramiento de albacea que en su caso se decrete”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

5. El veintitrés de enero de dos mil uno, compareció ante la responsable ***** (aquí tercera interesada) a aceptar el cargo de albacea definitivo de la sucesión a bienes de *****

6. El nueve de mayo de dos mil uno, el juez responsable adjudicó un inmueble a favor de ***** en su calidad de cónyuge supérstite del de *cujus*, como única y universal heredera.

Ahora bien, los promoventes del amparo para justificar su entroncamiento con el autor de la sucesión y, por consiguiente, su derecho a heredar, exhibieron copia certificada de su acta de nacimiento y de defunción de aquella persona.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2°.

Como se anticipó, son fundados los conceptos de violación que hacen valer los accionantes del amparo.

Previamente, cabe decir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/97, sentó jurisprudencia en el sentido de que cuando un **posible heredero** no fuera llamado a un juicio de esa clase y el mismo hubiere concluido, procede el juicio de amparo indirecto, cuando el impetrante de amparo, se ostenta como extraño al juicio de origen.

Dicha jurisprudencia aparece publicada en la página 242 del Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto dicen:

“SUCESORIO. CUANDO UN POSIBLE HEREDERO NO FUERA LLAMADO A UN JUICIO DE ESA CLASE Y ÉSTE HUBIERE CONCLUIDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES ADJETIVAS DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Cuando el afectado impugne que no fue llamado legalmente al juicio sucesorio correspondiente, que ya concluyó, argumentando que el emplazamiento, la convocatoria o citatorio de herederos no se ajustó a los lineamientos que establecen los preceptos adjetivos aplicables, debido a que no constituye un imperativo el que tenga que ejercer previamente la acción de petición de herencia a que se refieren los artículos 12, 13 y 834 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 9o. fracción I, 10, fracción VI y 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, el amparo indirecto será procedente, de acuerdo con la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que las personas extrañas al juicio del que emanan los actos reclamados pueden promover su demanda de amparo en forma inmediata, ante el Juez de Distrito. Por tanto, si cuenta con los documentos públicos para probar la idoneidad de su parentesco con el de *cujus* que le permitiría ser declarado probable heredero, el afectado no está obligado a ejercer la acción de petición de herencia. En todo caso, el ocurrir o no a esa vía jurisdiccional resultaría optativo para el quejoso, siempre que no haya transcurrido el término de diez años para que opere la prescripción, señalado en los artículos 2993 del Código Civil del Estado de Jalisco y 2939 del Código Civil del Estado de Tlaxcala”.

Ahora, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1580 a 1586, del Código Civil para el Estado de Hidalgo, por su orden, disponen lo siguiente:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser **privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

Artículo 1580. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1581. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1582. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 1583. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Artículo 1584. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Artículo 1585. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1590 y 1613.

Artículo 1586. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

(...)

A vez, los artículos 785 a 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo establecen lo siguiente:

“Artículo 785. Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 786. El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por instructivo o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Artículo 787. Los herederos ab-intestado que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Artículo 788. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Artículo 789. Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Artículo 790. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Artículo 791. Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter de definitivo.

Artículo 792. Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Artículo 793. Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 898, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares de fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El Juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Artículo 794. Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista del Juez hará la declaración prevenida en el artículo 791.

Si hubieren comparecido otros parientes, el Juez les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 789 a 793.

Artículo 795. Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el



Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 793, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia”.

La norma constitucional transcrita establece la garantía de audiencia previa, cuya observancia implica el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquellas que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo, entre las cuales destaca la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, del tenor siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

En tanto que del análisis gramatical del resto de los numerales transcritos, y en lo que aquí interesa, medularmente se advierte que los juicios intestamentarios pueden ser denunciados por quien tenga interés hereditario, para lo cual deberá demostrar su grado de parentesco con el finado; además, el denunciante tiene la obligación de indicar si conoce los nombres y domicilios de los parientes en línea recta, cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y de ser posible, presentar las partidas del registro civil que acrediten la relación.

Luego, el juez radicará la sucesión y mandará notificarlo por instructivo o correo certificado a las personas señaladas como **descendientes**, ascendientes y cónyuge supérstite, o en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, con los demás particulares que lo identificaren, y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

También deberá fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, comunicando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho; lo anterior, para que comparezcan al juzgado donde se ventila dicha sucesión a reclamarla dentro de cuarenta días.

Asimismo, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos por el término de cuarenta días, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, debiendo llamar a los que se crean con derecho a la herencia.

Precisado lo anterior, en el caso materia de análisis, la aquí tercera interesada, *********, denunció la sucesión intestamentaria a bienes de *********, quien se ostentó como cónyuge supérstite del autor de la sucesión.

Seguido que fue dicho juicio en sus etapas procesales, la juez de origen dictó una resolución en la que declaró a la tercera interesada como única y universal heredera, al haber acreditado ser cónyuge supérstite, sin que se haya emplazado a los quejosos ********* todos de apellidos *********, a pesar de que tienen parentesco (descendientes) con el autor de la sucesión, como se advierte de la copia certificada de su respectiva acta de nacimiento.

Documentales que allegaron a los presentes autos y en las que se aprecia lo siguiente:

- Datos de los registrados: ********* todos de apellidos *********.
- Datos de los padres: ******* y *******.

Lo anterior pone de relieve el parentesco de los promoventes del amparo con el de *cujus*, pues se advierte que aquellos son hijos de *********.

De igual forma, los promoventes del amparo también allegaron a este sumario la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, de la que se aprecia el nombre de *********.

Por tanto, es evidente que los peticionarios del amparo ********* todos de apellidos *********, al acreditar el parentesco (ser descendientes) con el autor de la sucesión (padre) tienen derecho a heredar por sucesión legítima en conjunto con la tercera interesada *********, en términos de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Bajo ese contexto, resulta incontrovertible que los promoventes del amparo, tienen derecho a ser llamados al juicio sucesorio de mérito con el fin de que deduzcan sus intereses en relación con la masa hereditaria del extinto *********.

Máxime que la juez reconoció en su informe que no emplazó a los accionantes del amparo, justificando su actuar por la simple manifestación de la tercera interesada ********* quien refirió que era la esposa del extinto *********, y que de dicho matrimonio solamente

habían procreado cinco hijos de nombres ***** y ***** , todos de apellidos ***** .

No obstante, la juez no observó el procedimiento que establece la legislación civil para el Estado de Hidalgo, cuando se trata de sucesiones intestamentarias, se afirma de ese modo porque no mandó fijar los avisos correspondientes en sitios públicos del lugar del juicio ni tampoco en el lugar del facellimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, así como el nombre y grado de parentesco de la persona que reclama la herencia.

Lo anterior permite concluir que la juez de origen transgredió los derechos fundamentales de los solicitantes del amparo y, por ende, coartó la oportunidad que tienen para alegar y deducir los derechos que estimen convenientes dentro del controvertido de origen.

De tal manera que al no habérseles emplazado a juicio se encuentra evidenciada la trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República en perjuicio de los impetrantes del amparo.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** todos de apellidos ***** , para el efecto de que la Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo:

Deje insubsistente todo lo actuado dentro del juicio sucesorio intestamentario ***/2000, de su índice, y emplace a juicio a los peticionarios del amparo, con el fin de que deduzcan sus derechos en relación con la masa hereditaria de su extinto padre ***** .**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra de la Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, y por los actos que quedaron precisados en el considerando segundo, para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta determinación.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Diego Alejandro Ramírez Velázquez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa con **Aristóteles Jomeny Alvarado Jiménez**, secretario que autoriza y da fe.

Aristóteles Jomeny Alvarado Jiménez, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, hace constar y certifica que la presente impresión es idéntica a su original que obra en el juicio de amparo **832/2016-II-A**, promovido por ***** y ***** todos de apellidos ***** contra actos del **Juez Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo**, misma que tuve a la vista y con la que se verificó su compulsa el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**.

El licenciado(a) AristÁteles Jomeny Alvarado JimÁñez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.